REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo- Resolución de contrato de compraventa
Radicado: 252903103002-**2022-00080**-00

Ingresan las presentes diligencias al despacho, con informe secretarial que indica que la parte actora dentro de la oportunidad subsanó la demanda.

Sin embargo, aunque no es procesalmente técnico, se advierte la necesidad de realizar una nueva inadmisión (así por lo menos lo ha aceptado la jurisprudencia y doctrina patrias), habida cuenta que los demandantes son herederos del causante José Noe Parra, y aunque realizaron tal manifestación no acreditaron en debida forma tal calidad, pues se echa de menos la prueba ad sustancian actus que los acredita como tales.

Aunado a ello deberán demandar en calidad de herederos y no como personas individuales tal como lo indica el profesional del derecho en la introducción del libelo genitor

"*obrando como apoderado de DIANA CAROLINA PARRA PARRA, MYRIAM VEGA, JHONATHAN PARRA CRUZ, JEFERSON PARRA PARRA, JESIKA PARRA PARRA, YULIETH PARRA PARRA y JOSE LUIS PARRA VEGA, conforme al poder que me han otorgado y el cual anexo, me permito presentar demanda verbal en contra de INVERSIONES FLOR DE LIS S.A.S …*"

cuando el mandato conferido refiere a la calidad que en que actúa cada uno de ellos:

"*… en calidad de hijo del causante JOSÉ NOÉ PARRA ROMERO (Q.E.P.D.), a través del presente documento confiero poder especial…*"

y ello es de una parte, el registro civil de defunción del señor Noe Parra y el registro civil de nacimiento de los herederos que reclaman.

De otra parte, no obra constancia en los anexos que los poderes fueron remitidos desde la dirección electrónica de los demandantes, infringiendo el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022:

"*ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*."

Y en las imágenes digitalizadas, no se advierte este hecho, es decir, no hay constancia de que los correos con el memorial poder hubiesen sido remitidos desde el correo de los demandantes.

Deberá señalar la razón por la cual, no incoó esta demanda ante el juez de familia que por fuero de atracción (Art. 23 CGP) en razón de la sucesión debería conocer del caso pues, es un bien que pretenden devolver al acervo hereditario de la sucesión.

Y de otra parte se le requerirá nuevamente al profesional del derecho que dé cumplimiento a la entrega de la póliza para el decreto de medidas cautelares, ya que señala las deprecó en lugar de aportar el requisito de procedibilidad, así que, de la interpretación sistemática de las normas procesales, si no aporta el requisito de procedibilidad y en su lugar pide medidas cautelares deberá atender que el mismo artículo que autoriza su pedimento, señala con claridad que deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato adelantada por Diana Carolina Parra Parra, Myriam Vega, Jhonathan Parra Cruz, Jeferson Parra Parra, Jesika Parra Parra, Yulieth Parra Parra y José Luis Parra Vega en contra de Inversiones Flor de Lis S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsane los yerros anotados, so pena de rechazo de la demanda.

La presentación oportuna de memoriales se sujetará a lo establecido en el inciso 4° del artículo 109 del C. General del Proceso, remitidos al correo electrónico j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

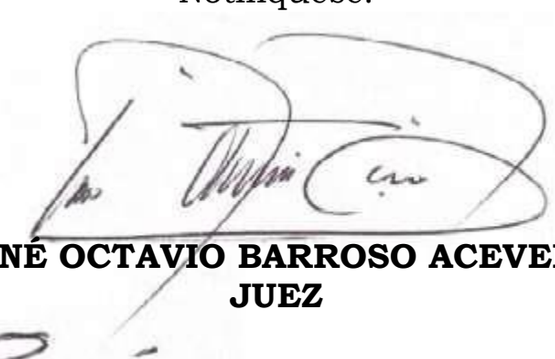

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 22/09/2023